

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PETREOS LTDA	***	20162200185311	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL	***	20162200192071	24/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	DIóGENES EUQUERIO GUERRERO MORA, SERGIO GUERRERO MADROQUERO	***	20162200189151	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ	***	20162200189391	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	CARLOS ENRIQUE HINCAPIE PEREZ	***	20162200189381	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
6	JOHN ALVARO DIAZ CHAPARRO	***	20162200184231	19/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	MARTHA ADRIANA GONZALEZ DUQUE, JACOBO SANINT ARISTIZABAL	***	20162200186011	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	MINANDES LTDA	***	20162200188661	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	HELIODORO BAUTISTA PEÑA	***	20162200185041	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ, SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ	***	20162200186731	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
11	MARLEN ROA BALAGUERA	***	20162200185461	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	FERNANDO GOMEZ FRANCO, DAVID ENRIQUE MORENO COMAS	***	20162200186741	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
13	SOFIA DUARTE PEREZ, ANA CECILIA DUARTE PEREZ, CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PEREZ	***	20162200188191	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	HERNANDO ORTIZ LOZANO, JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO	***	20162200185571	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	EXPOCARBONES G&G S.A.S	***	20162200187191	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ, FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ	***	20162200187311	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	JULIO ELIAS MURILLO SIERRA, HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA	***	20162200186831	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	NENARCEL HUESO DE AGUILAR	***	20162200187971	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	JAIRO CASTELLANOS VERDUGO	***	20162200184321	19/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	FRANCISCO REINA CUASTUMAL, JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL	***	20162200191101	24/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
21	CARLOS ARTURO RINCON	***	20162200185601	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	HENRY VALCALCER NOGUERA, RENE BARRERA LUIS	***	20162200187141	20/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

23	MINANDES LTDA	***	20162200188721	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	HARBAY MAZORRA JIMENEZ, LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, SOCIEDAD MINERA LA CASCADA LTDA	***	20162200189821	23/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	PROYECTO COCO HONDO S.A.S "COCO HONDO S.A.S"	***	20162200181461	18/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	ARIEL ANTONIO QUINTO MURILLO	20165510235002	20164100282501	9/08/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185311

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**PETREOS LTDA**

**CARRERA 10 No. 3-12  
PESCA-BOYACA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número 00821-15 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 99,32% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que determina:

*“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineries de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas....”*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185311

Página 3 de 3

*transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista

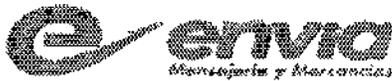
Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

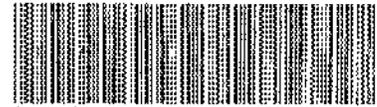
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



M.E

Lic.Min Transporte 0090 de marzo 14/2000  
Lic.Minic 001191 de Julio 13/2019



GUIA CREDITO 014980265852

COLVANES SAS N.Y 800.185.306-4  
Principal, Calle 13 # 54 - 60 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239665  
www.envias.com.co  
Servicios Autorizados Resolución 4327 Junio 97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Diciembre 2002

FECHA ADMISIÓN	HORA	ORIGEN CIUDAD OPTO	DESTINO CIUDAD OPTO PAIS	CITA ENTREGA	Cobra cargo / Descarga
12/07/2016	14:56	BOGOTA	PESCA-BOYACA	Reg Destino TUNJA	<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		URGENTES	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)		CAUSAL DE DEVOLUCION	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000		Desconocida No 31	
TEL/CEL	CELDULA/Y/NIT	COD POSTAL ORIG	COD FUENTE	Reusado No 44	
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	No Reside No 35	
NOMBRE DESTINATARIO		PESO VOL (Kg)		No Reclamado No 40	
PETREOS LTDA		1		Dir. errada No 34	
DIRECCION DESTINATARIO		VALOR DECLARACION		Otros (Nov Operativa/Cancela)	
CARRERA 10 NO 3-12		10000		1 2	
TEL /DPH	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FLETE	Fecha Devolución al remitente Hora	
2201999	152480	<input type="checkbox"/>	0	D M A H M	
NOTAS		C MANEJO		Observaciones en la entrega	
20162200165311		0			
Nombre CC. Remitente		OTROS		Recibo a satisfacción Nombre, C C y sello destinatario	
		0			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores dinero, ni de prohibido transactar y su contenido es:		TOTAL FLETES		D M A H M	
1 DOCUMENTO		0			
CARTAPORTE					
El Usuario debe declarar mercancía que bajo cumplimiento del contrato que se encuentra plasmado en la página web www.envias.com.co de Colvanes SAS y en sus centrales ubicadas en los centros de venta, que regula el convenio acordado entre las partes, cuyo contenido circular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la devolución del POR remite a nuestra página web o al PBX (1)4239665		NO			
COMPLETO REMITENTE				FOPER61	



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.22895 Y NORMAS REGLAMENTARIAS,ART.861 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



M.E

GUIA

C CORTESIA 175000172317

29/07/2016	16:25	TUNJA	DESTINO: BOGOTA-D.C	1
DE: PETREOS LTDA		01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: CARRERA 10 NO 3-12			DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3	
TELEFONO 2201999		CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT.900500018-2	
URGENTES	PESO (Kg)	VOLUMEN (C)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)
1	0	1	1	
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	VALOR NO RECIBE LOS SABADOS
0	0	0	0	10000
DICECONTENER		RECIBO A SATISFACCION: NOMBRES Y APELLIDOS		
1		NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980265852 / 34-DIRECCION DESTINAT		C CORTESIA 175000172317		

Fecha Recibo: 12506 Dic/2002 FOPER65

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200192071

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 24-05-2016

Señor(es):  
**FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL**  
**HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL**

**CALLE 90 # 12-28 OFI. 202**  
**BOGOTA, BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato en virtud de aporte, identificado con el número CBL-161 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineries de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200192071

Página 3 de 3

*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista *ER*

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. *DL*

Fecha de elaboración: 24-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189151

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
**DIóGENES EUQUERIO GUERRERO MORA**  
**SERGIO GUERRERO MADROQUERO**

**CALLE 57 No. 119 A – 60 TORRE 3 APTO 509**  
**BOGOTA-BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que la licencia de explotación, identificada con el número 15295 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 61,16% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - CHILES - CUMBAL.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*Ag*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas..."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:



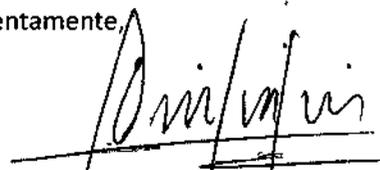
174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189391

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ  
SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ

CALLE 4C No. 18-27  
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número EAG-111 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y*

P  
R



*acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189391

Página 3 de 3

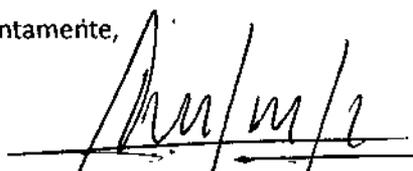
*transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista

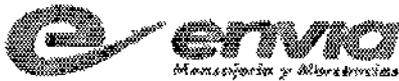
Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM

Fecha de elaboración: 23-05-2016

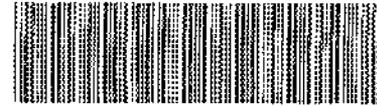
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



M.E. [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  
 Lic Min Transporte 0090 de marzo 14/2006  
 Lic Minic 001191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 014980201093

COLVANES SAS NIT 800 185 308-4  
 Principal: Calle 13 # 24 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239666  
 www.colvanes.com.co

Somos Autorizados por Resolución 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD OPTO	DESTINO CIUDAD OPTO PAIS	Reg Destino:BOGOTA	CITA ENTREGA	Cobra cargo / Descargo
06/07/2016	14:53	BOGOTA	ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA			
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Desconocido No 31	
DIRECCION REMITENTE				PESO (gramos)	Rehusado No 44	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				1000	No Reside No 35	
TEL/CEL	CECULA/ T/F/NIT	COD POSTAL ORIG	COD CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado No 40	
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1	Dir errada No 34	
NOMBRE DESTINATARIO				PESO A COBRAR (Kg)	Circs (Nov Operativa/Cerrada)	
CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ				1	1 2	
DIRECCION DESTINATARIO				VALOR DECLARADO	1 2	
CALLE 4C NO 18-27				10000	1 2	
TEL/CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FLETE	Fecha Devolución al remitente		Hora
2201999	260252528	<input type="checkbox"/>	0	L	M	A
NOTAS		C. MANEJO		Observaciones en la entrega.		
20162200189391		0				
Nombre CC Remitente		OTROS		Guia complementaria de devolución		
		0		Fecha a satisfacción		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		TOTAL FLETES		Nombre, C.C y sello destinatario		
1 DOCUMENTO		0		D		
		CARTAPORTE		M		
		NO		A		
				H:M		

El usuario exige express garantizar que todo contenido del contrato que no encuentre publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las cartaportas solicitadas en los centros de venta que repite el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ocasional acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la creación del POR remitirse a nuestra página web o al PBX (1)4239666

\* CUMPLIDO REMITENTE

FCPER01



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCIÓN

GUIA No. 014980201093 FECHA 11/01/12 FECHA GUIA 11/01/11

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Carolyn O.

SE OFRECIO EN FECHA 11/01/12 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 31 UNIDADES

NOMBRE OP Jair COD 11 RUTA S-2 CEL 30160587904

COD NOV. 31 NOVEDAD Desconocido Caso Embar 1 Paso

NO Existen OTRAS

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189381

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
**CARLOS ENRIQUE HINCAPIE PEREZ**

**CALLE 145 A No. 21 78 APTO 605  
BOGOTA – BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GDT-09E del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189381

Página 3 de 3

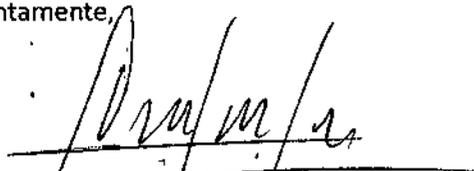
*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200184231

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 19-05-2016

Señor(es):  
JOHN ALVARO DIAZ CHAPARRO

CALLE 7A N° 19-18  
SOGAMOSO-BOYACA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número IET-09491 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 10,05% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - RABANAL Y RÍO BOGOTÁ.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200184231

Página 2 de 3

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas..."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200184231

Página 3 de 3

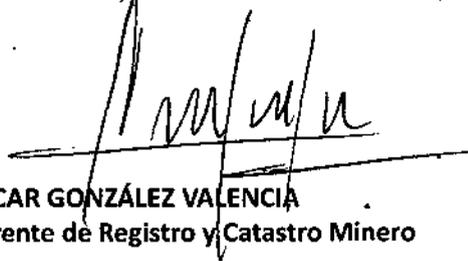
*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 19-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR. 229/95 Y  
NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 381 SIGUIENTES Y  
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

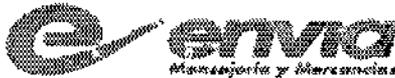


COLVANES S.A.S. NIT. 800.183.306-4  
Bogotá (1) 473 8899 - Cali (2) 891 3698  
Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (1) 476 8700  
Línea gratis 1 800 000 0000 de lunes a viernes  
Línea gratis 1 800 000 0000 de sábado a domingo

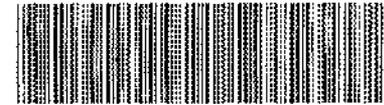
M.E

GUIA

08/07/2016	15:08	TUNJA		C	CORTESIA	175000171225
DE: JOHN ALVARO DIAZ CHAPARRO			01-001-0011055	DESTINO: BOGOTA-D.C. 1		
DIRECCION: CALLE 7A NO 19-18				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
TELEFONO 2201999				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
UNIDADES			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT.900500018.2		
1	0	1	1	NO RECIBE LOS SABADOS		
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIDA SATISFACCIÓN HORARIO Y FEELINGS		
0	0	0	0	10000		
DEV.014980201088 / 31-NO CONOCEN DESTINO				1 DOCUMENTO		
CUMPLIDO REMITENTE						



M.E Lic. Min. Transp. le 0090 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 00119: de julio 13/2010



GUIA CREDITO 014980201088

COLVANES SAS NIT 800 183 306-4  
Principal Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239666  
www.colvanes.com.co

Somos Automotrices Resoluc.4327 Julio97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic2002

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO CIUDAD-DPTO PAIS	CIUDA ENTREGA	Cobra cargo / Descargue
08/07/2016	14:53	BOGOTA	SOGAMOSO-BOYACA	Reg Destino-TUNJA	<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Desconocido No 31
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)			Rehusado No 44
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000			No Reside No 35
TEL/CEL	CEDULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIG	COD CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado No 40
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1	Dir. errada No 34
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/Cerrado)
JOHN ALVARO DIAZ CHAPARRO		10000		1	
DIRECCION DESTINATARIO		FLETE		Fecha Devolución al remitente	
CALLE 7A NO 19-18		0		U M A H M	
TEL/CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	OTROS	Observaciones en la entrega	
2201999	152211261	<input type="checkbox"/>	0		
NOTAS		TOTAL FLETES		Gota complementaria de devolución	
20162200184231		0		Recibe satisfacción Nombre, C.C y sello destinatario	
Nombre DG Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni es prohibido transportar y su contenido es:		D M A H M	
		1 DOCUMENTO			
CARTAPORTE					
El usuario debe ejercer conciencia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra ubicado en la página www.colvanes.com.co y en las carteleras unidas en los centros de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuya conformidad acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239666		NO			

CUMPLIDO ORIGEN

FOPERA1



NT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186011

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**MARTHA ADRIANA GONZALEZ DUQUE**  
**JACOBO SANINT ARISTIZABAL**

**CARRERA 23 No. 56-45 APTO 502 EDIFICIO GRAN VIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GK9-102 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - LOS NEVADOS.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

... ..

... ..

... ..

... ..



10. Norm. Controles de pesos y medidas  
Lto. Min. Transporte 6080 de marzo 14/2000

10. Norm. Controles de pesos y medidas  
Lto. Min. Transporte 6080 de marzo 14/2000

15/07/2016	15:59	MANIZALES		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1		
DE: MARTHA ADRIANA GONZALEZ DUQUE			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: CARRERA 23 NO 56-45 APARTAMENTO 502 EDIFICIO GRAN				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE			
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		RECIBO SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
0	0	0	0		DICE CONTENER		
				NOMBRE Y APELLIDO			
				1 DOCUMENTO			
DEV 014980265816 / 31-NO CONOCEN DESTINA ]				DIA MES AÑO HORA MIN			

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y  
NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.381 SIGUIENTES Y  
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.  
GUIA

M.E



C CORTESIA 075000207639

15/07/2016	15:59	MANIZALES		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1		
DE: MARTHA ADRIANA GONZALEZ DUQUE			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: CARRERA 23 NO 56-45 APARTAMENTO 502 EDIFICIO GRAN				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE			
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		RECIBO SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
0	0	0	0		DICE CONTENER		
				NOMBRE Y APELLIDO			
				1 DOCUMENTO			
DEV 014980265816 / 31-NO CONOCEN DESTINA ]				DIA MES AÑO HORA MIN			

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55



Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
MINANDES LTDA

**CENTRO COMERCIAL CENTRO CHIA LOCAL 1195  
CHIA, CUNDINAMARCA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GD4-112 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*91*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que determina:

*“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas....”*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*



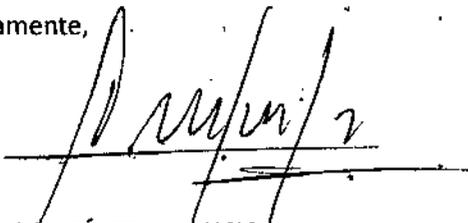
*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista *ER*

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. *DL*

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



N.E. [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  
 Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2006  
 L.6. Min. 991291 de junio 13/2010



GUIA CREDITO 014980265818

COLVANES SAS NET 600 185 308-4  
 Principal Calle 13 # 54 - 60 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (1)4239686  
 www.envia.com.co

Bonos Autorizaciones Regular 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

REC. ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO CIUDAD-DPTO-PAIS	Reg Destino: BOGOTA	CITA ENTREGA	Cobra cargo / Descargue
12/07/2016	14:55	BOGOTA	CHIA-CUNDINAMARCA			
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Descartada No 31 Rehusada No 44 No Reside No 35 No Reclamado No 40 Dr. errada No 34 Otros (Nov Operativo/Cerrado)	
DIRECCION REMITENTE		FLETE		PESO (gramos)		Para ME y RE: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.  INTENTO DE ENTREGA FECHA HORA 1 [ ] [ ] M A [ ] [ ] H:M 2 [ ] [ ] M A [ ] [ ] H:M
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		0		1000		
TEL/CEL	CEBUCAV/TV/Nº	COD POSTAL ORIGEN	COD. CUENTA	PESO VOL (kgs)		Nota complementaria de devolución  Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y sello destinatario  D M A H:M
2201989	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1		
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		PESO A COBRAR (Kg)		Fecha Devolución al remitente Hora E M A H:M Observaciones en la entrega.
MINANDES LTDA		10000		1		
DIRECCION DE DESTINATARIO		FLETE		C. MANEJO		Observaciones en la entrega.
CENTRO COMERCIAL CENTRO CHIA LOCAL 1195		0		0		
TEL / CEL	COOD. POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FLETE		C. MANEJO	
2201989		<input type="checkbox"/>	0		0	
NOTAS		OTROS		TOTAL FLETES		Observaciones en la entrega.
20162200188661		0		0		
Nombre CC Remitente		DARTAPORTE		NO		Observaciones en la entrega.
Es remitente declarar que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de arribado transitorio y su contenido es: <b>1 DOCUMENTO</b>		0		0		



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

014980265818 FECHA 13-07-16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Minandes

SE OFRECIO EN FECHA 13-07-16 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 81 UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP delfonso COD 39 RUTA RX CEL \_\_\_\_\_

NOVEDAD 81 ya no tienen el local en

SOLUCION centro chia estan en Bogotá

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185041

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**HELIODORO BAUTISTA PEÑA**

**CARRERA 26 No. 9-99 FRENTE AL COLEGIO REYES PATRIA  
SOGAMOSO-BOYACA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el la licencia especial de materiales de construcción, identificado con el número 00594-145 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 35,43% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUANTIVA - LA RUSIA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y*



*acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas..."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185041

Página 3 de 3

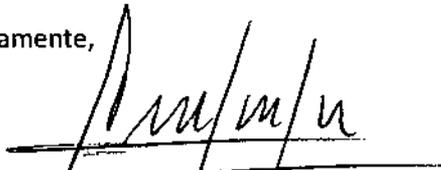
*transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista *ER*

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM *DL*

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186731

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ**  
**SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ**

**CALLE 4C No. 18-27**  
**ZIQAQUIRA, CUNDINAMARCA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número DEA-131 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende*



*la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186731

Página 3 de 3

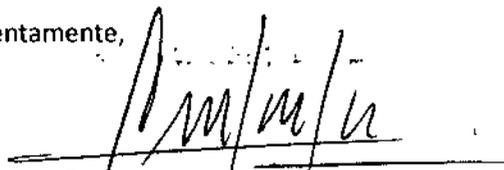
174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185461

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**MARLEN ROA BALAGUERA**

**CARRERA 1A No. 2 BIS-60 PORTALES COGUA  
COGUA-CUNDINAMARCA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número FK2-091 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 0,21% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Minis

terio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende*

19

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20162200185461

Página 2 de 3

*la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185461

Página 3 de 3

174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de “déficit de protección” jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: “0”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.





# REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 014980201010 FECHA Jdo FECHA GUIA Jdo

REMITENTE Agencia N.

DESTINATARIO Malen. B

SE OFRECIO EN FECHA Jdo CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES 1

NOMBRE OP Jaw COD 41 RUTA 3-2 CEL 3216658866

COD NOV.	NOVEDAD
<u>01</u>	<u>Cerrado 14:22 Causa Defectu. Pruebas Causa</u>

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION 35-7

\_\_\_\_\_  
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186741

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**FERNANDO GOMEZ FRANCO**  
**DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**

**CALLE 19 No. 15-31 INTERIOR 30**  
**AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GAS-141 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas..."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186741

Página 3 de 3

174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200188191

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):

SOFIA DUARTE PEREZ  
ANA CECILIA DUARTE PEREZ  
CARLOS JULIO DUARTE FONSECA  
YURI JIMENA DUARTE PEREZ

CARRERA 12 No. 14-37  
TUNJA-BOYACA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número HCBJ-08 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 11,26% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humbóldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación*



*que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200188191

Página 3 de 3

Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

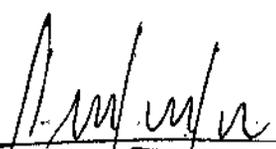
*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR. 229/95 Y  
NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 981 SIGUIENTES Y  
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

M.E

GUIA



C CORTESIA 015005115583

19/07/2016	21:03	BOGOTA	DESTINO: BOGOTA-D.C		1
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDF ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999		
CC/NIT. 900500018-2			CC/NIT		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE		C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	
0		0	0	0	
1			1 DOCUMENTO		
REMP 175000171324 / 81-COORDINAR LA ENTR			NOMBRE Y APELLIDO		
			RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
			DIA MES AÑO HORA MIN		

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR. 229/95 Y  
NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 981 SIGUIENTES Y  
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

M.E

GUIA



C CORTESIA 015005115583

19/07/2016	21:03	BOGOTA	DESTINO: BOGOTA-D.C		1
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDF ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999		
CC/NIT. 900500018-2			CC/NIT		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE		C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	
0		0	0	0	
1			1 DOCUMENTO		
REMP 175000171324 / 81-COORDINAR LA ENTR			NOMBRE Y APELLIDO		
			RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
			DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR. 229/95 Y  
NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 981 SIGUIENTES Y  
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.





REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 17J00171324 FECHA 15 07 16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_  
REMITENTE Agencia  
DESTINATARIO Sofia  
SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_  
NOMBRE OP \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_  
COD-NOV 91 NOVEDAD 2 visitas  
Casa 2 P tda bl Puercas carej  
FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_ 1137  
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 17J00171324 FECHA 14 07 16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_  
REMITENTE Agencia  
DESTINATARIO Sofia  
SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_  
NOMBRE OP \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_  
COD-NOV 01 NOVEDAD Casa 2 P tda blanca  
Puercas carej  
FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_ 1137  
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

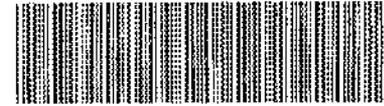
FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



M.E. 1

Lic. Min. Transporte 3080 de marzo 14/2000  
Lic. Min. 001191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 014980201102

COLVANES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal Calle 13 # 24 - 60 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239686  
www.envia.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-PTO	DESTINO CIUDAD-PTO PAIS	Reg Destino:TUNJA	CITA ENTREGA	Cobra cargue / Descargue
06/07/2016	14:53	BOGOTA	TUNJA-BOYACA			<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Desconocida No 31	
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)			Rehusado No 44	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000			No Resido No 35	
TEL/CEL	CEDEULA TVNI	COD POSTAL ORIG	COD. CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado No 40	
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1	Dir. errada No 34	
NOMBRE DESTINATARIO		PESO A COBRAR(Kg)			Otros (Nov Operativa/Cerrado)	
SOFIA DUARTE PEREZ		1				
DIRECCION DESTINATARIO		VALOR DECLARADO				
CARRERA 12 NO 14-37		10000				
TEL/CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FLIETE	Fecha Devolucion al remitente		Hora
2201999	150002338	<input type="checkbox"/>	0	D	M	A H M
NOTAS			C. MANEJO	Observaciones en la entrega.		
20162200188191			0			
Nombre CC Remitente			OTROS			
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:			0			
1 DOCUMENTO			TOTAL FLETES			
			0			
			CARTAPORTE			
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes. El/los contenido(s) clasifica(n) expresamente con la sujeción de este documento. Para la preparación del PQR camina a nuestra pagina web o al PBX (1)4239686			NO			

- CUMPLIDO REMITENTE -

FOPER81



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR. 2281/95 Y NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 981 S'GUENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4  
Bogotá: PBX 4239686 - Celular: 991 2300  
Medellín: PBX 844 8247 - Celular: 991 5700  
Línea Min. 11239686  
Lic. Min. Transporte 3080 de marzo 14/2000

M.E.

GUIA

C CORTESIA 175000171324

11/07/2016	12:00	TUNJA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		01-001-0011055	PARA: SOFIA DUARTE PEREZ	
DIRECCION AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		CC/NIT-900500018-2	DIRECCION: CARRERA 74 NO. 51A-54	
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999	
UNIDADES	PESO (G)	VOLUMEN (M3)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	10000	<input type="checkbox"/>
FLIETE	C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	CITA PARA ENTREGA
0	0	0	0	
RECIBI SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS				
1 DOCUMENTO				
REMP.014980201102 / 81-COORDINAR LA ENTRJ				

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55

entendido

PUBLICAR

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185571

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**HERNANDO ORTIZ LOZANO**  
**JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO**

**CARRERA 5B No. 188-91**  
**BOGOTA-BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

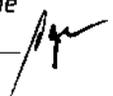
Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GHJ-111 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 9,68% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - LOS NEVADOS.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende*





*la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185571

Página 3 de 3

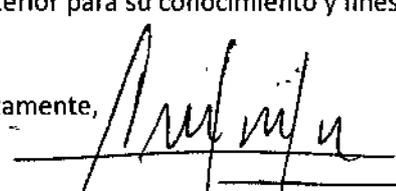
174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista 

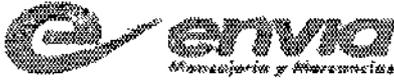
Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM 

Fecha de elaboración: 20-05-2016

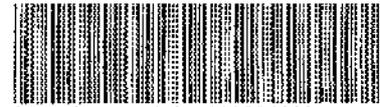
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



M.E. LIC Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
LIC Minic 001191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 014980201099

COLVANES SAS NIT 800 185 306-4  
Principal Calle 13 # 84 - 50 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239666

www.colvanes.com.co  
Somos Autorizados Resolución 4327 Juku97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 D/2002

REG ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DEPTO	DESTINO CIUDAD-DEPTO/PAIS	Reg Destino BOGOTA	CITA ENTREGA	Cobra cargue / Descargue
06/07/2016	14:53	BOGOTA	BOGOTA-D.C.			<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Desconocido No 31	
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)			Rehusado No 44	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000			No Resiste No 35	
TEL/CEL	CEBULA Y/NIF	COD POSTAL ORIG	COD CUENTA	PESO VOL (Kgs)	No Reclamado No 40	
2201999	900500016-2	111321204	01-001-0011055	1	Dir. errada No 34	
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLAPADO		PESO A COBRAR (Kg)	Otros (Nov Operativa/Cerrado)	
HERNANDO ORTIZ LOZANO		10000		1		
DIRECCION DESTINATARIO		FELETE		Fecha Devolución al remitente		
CARRERA 5B NO 18B-91		0		D M A H M		
TEL/CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	Guia complementaria de devolución			
2201999	110141155	<input type="checkbox"/>	D M A H M			
NOTAS		C. MANEJO		Observaciones en la entrega		
20162200185571		0				
Nombre CC Remitente		OTROS		Recibi a satisfacción. Nombre, C.C. y sello destinatario		
		0		D M A H M		
		TOTAL FELETES				
		0				
		CARTAPORTE				
		NO				

El usuario deja expresa constancia que hizo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.colvanes.com.co con Colvanes SAS y en las carterolas ubicadas en las puestas de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido resulta aceptado expresamente con la suscripción de este documento. Para la activación del PQR remitir a nuestro correo correo@pbx (1)4239666.

FOPERG1



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 01498020043 FECHA 07-07-16 FECHA GUIA 06-07-16

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Carolina

SE OFRECIO EN FECHA 07-07 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP Compu COD 509916 CEL \_\_\_\_\_

NOVEDAD sol 5 pisos fechada negra  
9 x 15 1640

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187191

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
EXPOCARBONES G & G S.A.S.

CALLE 13 No. 11-31 OFC. 308  
SOCOTA-BOYACA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número DIG-091 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 26,96% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187191

Página 3 de 3

174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187311

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**SIXTA TULIA SABOGAL DE HERNANDEZ**  
**FLORENTINO HERNANDEZ JIMENEZ**

**CALLE 90 No. 12-28 OFI. 202**  
**BOGOTA-BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato en virtud de aporte, identificado con el número 02-001-96 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que determina:

*“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...”*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187311

Página 3 de 3

*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186831

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):

JULIO ELIAS MURILLO SIERRA  
HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA

DIAGONAL 14 NO. 26-71  
AQUITANIA-BOYACA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano -- CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato en virtud de aporte, identificado con el número 01-079-96 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 83,06% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que determina:

*“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas....”*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200186831

Página 3 de 3

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187971

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
NENARCEL HUESO DE AGUILAR

CARRERA 15 No. 29 - 39  
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número HBR-111 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - GUERRERO.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187971

Página 3 de 3

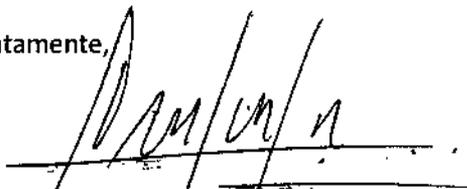
174. *Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

175. *Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista.

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200184321

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 19-05-2016

**Señor(es):**  
**JAIRO CASTELLANOS VERDUGO**

**CARRERA 36A No. 54A – 27 SUR**  
**BOGOTA-BOGOTA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número FJJ-081 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 81,86% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas..."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200184321

Página 3 de 3

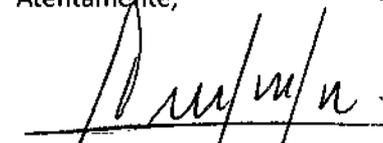
*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista. *g*

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 19-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



M.E. [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  
 Lic. Min. Transporte 0086 de marzo 14/2000  
 Lic. Min. 001194 de julio 13/2010



COLVANES SAS NIT 800.185.308-4  
 Principal, Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
 Atención al usuario PBX (14)239806

Y.W.A.B.P. y/o S.A. S.D.I. S.S.  
 Somos Autorizados Resoluc. 4327 Julio/97 - Somos Grandes Cont/buyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

FEC ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD-DPTO	DESTINO CIUDAD-DPTO/PAIS	Reg Destino BOGOTA	CITA ENTREGA	Cobra cargos / Descargue
12/07/2016	14:56	BOGOTA	BOGOTA-D C	Reg Destino BOGOTA		<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	CALCUL DE DEVOLUCION	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Descartada No 31 Rehusado No 44 No Reside No 35 No Reclamado No 40 Dir. errada No 34 Otros (No Operativa/Cerrado)	
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino		
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000		INTENTO DE ENTREGA FECHA HORA 1 [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] 2 [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]		
TEL/CEL	CEGULAR Y/NIT	COD POSTAL ORIG	COD CUENTA	PESO VOL (Kgs)		
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1		
NOMBRE DESTINATARIO		PESO A COBRAR (kg)		VALOR DECLARADO		
JAIRO CASTELLANO VERDUGO		1		10000		
DIRECCION DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		FECHA Devolución al remitente		
CARRERA 36A NO 54A-37 SUR		10000		D M A H M		
TEL/CEL	COD POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FILETE	Observaciones en la entrega		Guia cancelatoria de devolución
2201999	110611183	<input type="checkbox"/>	0			Recibe a satisfacción Nombre, C C y sello destinatario
NOTAS		C MANEJO		D M A H M		
20162200184321		0				
Nombre CC Remitente		OTROS		D M A H M		
		0				
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, ni es, ni tiene valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		TOTAL FILETES				
1 DOCUMENTO		0				
CARTAPORTE		NO				



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 014900165845 FECHA 12-07-16 FECHA GUIA 12-07-16

REMITENTE Agencia

DESTINATARIO Jairo

SE OFRECIO EN FECHA 12-07-16 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 34 UNIDADES 1

NOMBRE OP W RUTA 2000 RUTA 200 RUTA 200 RUTA 200

NOVEDAD Falta Casa e Interior

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200191101

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 24-05-2016

Señor(es):  
FRANCISCO REINA CUASTUMAL  
JUAN ESTEBAN REINA CUASTUMAL

TRANS GUACHUCAL-  
GUACHUCAL-NARIÑO

Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número JDE-11111 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un .82,31% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - CHILES - CUMBAL.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:



174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 24-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

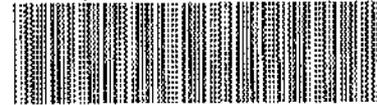
Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



M.E

Lic Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Min. 001191 de julio 13/2010



GUIA CREDITO 014980265812

524

COLVANES SAS NIT 800.185.306-4  
Principal Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PAX (1)4239666  
www.colvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD/DETO	DESTINO CIUDAD/ DPTO./PAIS	CITA ENTREGA	Cobra cargue / Descargue
12/07/2016	14:55	BOGOTA	GUACHUCAL-NARIÑO	Reg Destino PASTO	<input type="checkbox"/>
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	
DIRECCION REMITENTE		FLETE		CAUSAL DE DEVOLUCION	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		0		Desconocida No 31	
TEL/CEL	CEBULA/VV/N	CBS POSTAL ORIG	COD. CUENTA	Rehusado No 44	
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	No Reside No 35	
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		No Reclamado No 40	
FRANCISCO REINA CUASTUMAL		10000		Dir errada No 34	
DIRECCION DESTINATARIO		FLETE		Otros (Plev Operativo/Cerrado)	
TRANSVERSAL GUACHUCAL		0		1 2	
TEL / CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	Fecha Devolucion al remitente		
2201999	524560	<input type="checkbox"/>	D M A H:M		
NOTAS		C. MANEJO		Observaciones en la entrega.	
20162200191101		0		1 2	
Nombre CC Remite/le		OTROS		Para ME y RF, Tiempo de entrega 48 horas hábiles despues de arribo en destino	
En remite/le declara que esta mercaderia no es confiable, joyas, billos valores, dinero, ni de contenido prohibido y su contenido es:		TOTAL FLETES		INTENTO DE ENTREGA	
1 DOCUMENTO		0		FECHA HORA	
		0		1 D M A H:M	
		0		2 D M A H:M	
		0		Guia con compromiso de devolución	
		0		Fecha a satisfacción	
		0		Nombre, C.C. y sello destinatario	
		0		1068831	
		0		D M A H:M	
		0			
CARTAPORTE		NO			

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en las cartillas ubicadas en los puntos de venta que figura en el servicio acordado entre las partes, que de acuerdo a lo expresado anteriormente con la suscripción de este documento. Para la creación del QR se remite a nuestra pagina web o al FAX: (1)4239666



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR 22695 Y NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 901 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO



28/07/2016	15:31	PASTO	DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: FRANCISCO REINA CUASTUMAL		01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: TRANSVERSAL GUACHUCAL		DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999		CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2	
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)
1	0	1	1	
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE
0		0	0	0
1		DICECONTENER		
		1 DOCUMENTO		
		NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980265812 / 31-NO CONOCEN DESTINA		RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
		DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR 22695 Y NORMAS REGLAMENTARIAS ART. 901 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO



28/07/2016	15:31	PASTO	DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: FRANCISCO REINA CUASTUMAL		01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: TRANSVERSAL GUACHUCAL		DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999		CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2	
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)
1	0	1	1	
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE
0		0	0	0
1		DICECONTENER		
		1 DOCUMENTO		
		NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980265812 / 31-NO CONOCEN DESTINA		RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS		
		DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002 FOPER55

PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185601

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
CARLOS ARTURO RINCON

CALLE 46 No. 8-30 BARRIO SANTA INES  
SOGAMOSO, BOYACA

Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato en virtud de aporte, identificado con el número 01-003-96 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 61,09% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

9/



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200185601

Página 3 de 3

174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM.

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



Publicar



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187141

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 20-05-2016

Señor(es):  
**HENRY VALCALCER NOGUERA**  
**RENE BARRERA LUIS**

**CALLE 26 No. 9 - 99**  
**SOGAMOSO -BOYACA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número 01367-15 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 75,52% con el **área de referencia** definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que determina:

*“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas....”*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200187141

Página 3 de 3

174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.

175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM

Fecha de elaboración: 20-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NTT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200188721

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):  
MINANDES LTDA

CENTRO COMERCIAL CENTRO CHIA LOCAL 1195  
CHIA, CUNDINAMARCA

Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número GD4-112A del cual es usted titular, se encuentra superpuesto totalmente en un 100% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - PISBA.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.*

27



*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200188721

Página 3 de 3

*constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Rios Guarín-Contratista

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.



PUBLICAR



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189821

Página 1 de 3

Bogotá, D.C., 23-05-2016

Señor(es):

**HARBEY MAZORRA JIMENEZ.  
LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ  
SOCIEDAD MINERA LA CASCADA LTDA.**

**CARRERA 4 No. 4-36  
VIJES-VALLE DEL CAUCA**

**Asunto: Información sobre área de referencia de ecosistemas de páramo.**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las **áreas de referencia** de los Complejos de Paramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del Grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del Catastro Minero Nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el Permiso, identificado con el número 4341 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 27,45% con el área de referencia definida por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000, la cual servirá para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decrete la delimitación definitiva del páramo ZP - LOS NEVADOS.

En relación con la delimitación definitiva de los páramos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, manifestó:

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, en todo caso, con aspectos técnicos ambientales. Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y*

19

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189821

Página 2 de 3

*acceso al agua.*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.*

Ante esta situación, es importante poner en su conocimiento, lo establecido por el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que determina:

*"En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas...."*

De igual manera, resulta importante poner en su conocimiento lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de referencia, al momento de analizar el citado artículo:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200189821

Página 3 de 3

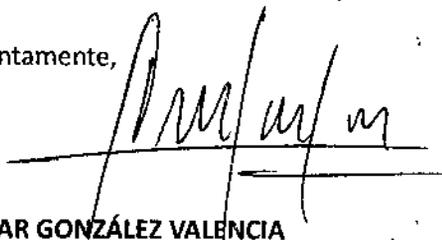
*transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De acuerdo a lo anterior, en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúe la delimitación del páramo a partir del área de referencia definida por el Instituto Alexander Von Humboldt, al interior de las áreas que queden delimitadas como páramo no se podrán adelantar actividades mineras, de conformidad con lo señalado en las normas y jurisprudencia antes citadas y el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, aun cuando para ello se cuente con el respectivo instrumento de control ambiental, en atención a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Mínero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM. 

Fecha de elaboración: 23-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.





**COLVANES S.A.S.** NIT. 800.185.303-4  
 Bogotá (1) 423 8698 - Cali (2) 891 2600  
 Medellín (3) 444 4747 - Barranquilla (5) 375 8708  
 Ldo. Reg. Com. 13/03/2004 No. 08 de enero 13/03/04  
 Ldo. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2004

COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.  
**GUIA**



C CORTESIA 025250874038

18/07/2016	13:57	CALI	01-001-0011055		DESTINO: MANIZALES-CALDAS	7														
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				PARA: HARBAY MAZORRA JIMENEZ																
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				DIRECCION: CARRERA 22 A NO 70 B 30 ED MARILU PISO 3																
TELEFONO 2201999				TELEFONO 9999990																
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT																
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (GMS)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SALADOS <input type="checkbox"/> CITA PARA ENTREGAR														
1	0	1	1		10000	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS														
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE																	
0	0	0	0																	
DICE CONTENER					1 DOCUMENTO															
NOMBRE Y APELLIDO					<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td><td>HORA</td><td>MIN</td><td></td><td></td> </tr> </table>									DIA	MES	AÑO	HORA	MIN		
DIA	MES	AÑO	HORA	MIN																
DEV 075000207638 / 34-DIRECCION DESTINAT																				

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

**envia**  
 Mercaderías y Mercancías  
**COLVANES S.A.S.** NIT. 800.185.303-4  
 Bogotá (1) 423 8698 - Cali (2) 891 2600  
 Medellín (3) 444 4747 - Barranquilla (5) 375 8708  
 Ldo. Reg. Com. 13/03/2004 No. 08 de enero 13/03/04  
 Ldo. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2004

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y  
 NORMAS REGLAMENTARIAS:ART.981 SIGUIENTES Y  
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.  
**GUIA**



C CORTESIA 025250874038

18/07/2016	13:57	CALI	01-001-0011055		DESTINO: MANIZALES-CALDAS	7														
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				PARA: HARBAY MAZORRA JIMENEZ																
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				DIRECCION: CARRERA 22 A NO 70 B 30 ED MARILU PISO 3																
TELEFONO 2201999				TELEFONO 9999990																
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT																
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (GMS)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SALADOS <input type="checkbox"/> CITA PARA ENTREGAR														
1	0	1	1		10000	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS														
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE																	
0	0	0	0																	
DICE CONTENER					1 DOCUMENTO															
NOMBRE Y APELLIDO					<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td><td>HORA</td><td>MIN</td><td></td><td></td> </tr> </table>									DIA	MES	AÑO	HORA	MIN		
DIA	MES	AÑO	HORA	MIN																
DEV 075000207638 / 34-DIRECCION DESTINAT																				

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

**envia**  
 Mercaderías y Mercancías

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y  
 NORMAS REGLAMENTARIAS:ART.981 SIGUIENTES Y  
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



**envia**  
 Mercaderías y Mercancías

**REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION**

GUIA No. 07500207638 FECHA 16-07-16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE HARSEX

DESTINATARIO PAGO RIAS

SE OFRECIO EN FECHA 16-07-16 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OF DAVID COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

NOVEDAD NO MARCA 59-51

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

10/07/2016	15:55	MANIZALES	01-001-0011055	DESTINO: CALI-VALLE 2			
DE: HARBEY MAZORRA JIMENEZ				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: CARRERA 22 A NO 70 B 30 ED MARILU PISO 3				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE			
TELEFONO 99999990				TELEFONO 2201999			
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		DICECONTENER		
0	0	0	0		1 DOCUMENTO		
DEV 025250871825 / 81-COORDINAR LA ENTRE				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS			
				DIA MES AÑO HORA MIN			

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y NORMAS REGLAMENTARIAS ART.981 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO. GUIA



15/07/2016	15:55	MANIZALES	01-001-0011055	DESTINO: CALI-VALLE 2			
DE: HARBEY MAZORRA JIMENEZ				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: CARRERA 22 A NO 70 B 30 ED MARILU PISO 3				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE			
TELEFONO 99999990				TELEFONO 2201999			
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		DICECONTENER		
0	0	0	0		1 DOCUMENTO		
DEV 025250871825 / 81-COORDINAR LA ENTRE				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS			
				DIA MES AÑO HORA MIN			

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55

27/07/2016	14:23	MANIZALES	01-001-0011055	DESTINO: BOGOTA-D.C. 1			
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			
TELEFONO 2201999				TELEFONO 2201999			
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		DICECONTENER		
0	0	0	0		1 DOCUMENTO		
REMP 025250874038 / 81-COORDINAR LA ENTR				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS			
				DIA MES AÑO HORA MIN			

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y NORMAS REGLAMENTARIAS ART.981 SIGUIENTES Y COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO. GUIA



27/07/2016	14:23	MANIZALES	01-001-0011055	DESTINO: BOGOTA-D.C. 1			
DE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3			
TELEFONO 2201999				TELEFONO 2201999			
CC/NIT: 900500018-2				CC/NIT 900500018-2			
DES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gm)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>	
C.MANEJO		OTROS	TOTAL FLETE		DICECONTENER		
0	0	0	0		1 DOCUMENTO		
REMP 025250874038 / 81-COORDINAR LA ENTR				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS			
				DIA MES AÑO HORA MIN			

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc.4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 2520874038 FECHA 22-7-16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia Nacional de Inmigración

DESTINATARIO Harby Monzon

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP FA COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

COD NOV 81 NOVEDAD Varios Visitas no han sido recibidas

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION 075 207638

\_\_\_\_\_  
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 25250871825 FECHA 14-7-16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE Agencia Nacional de Inmigración

DESTINATARIO Harby Monzon

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP FA COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

COD NOV 81 NOVEDAD Varios Visitas no han sido recibidas

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



Bogotá, D.C., 18-05-2016

Señor(es):  
**PROYECTO COCO HONDO S.A.S "COCO HONDO S.A.S."**

**CALLE 38 No. 63B-65 PRIMER PISO  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**Asunto: Delimitación de Páramo ZP - PÁRAMO SONSÓN**

Reciba un cordial saludo.

Recientemente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia declaradas y delimitadas de Complejos de Páramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano – CMC.

De acuerdo con la función del grupo de Catastro y Registro Minero de Administrar la información del catastro minero nacional y su correspondiente actualización, la Agencia Nacional de Minería en virtud del decreto 4134 de 2011, ha identificado que el contrato de concesión minera en virtud de la ley 685 de 2001, identificado con el número 719-17 del cual es usted titular, se encuentra superpuesto parcialmente en un 2,49% con la delimitación efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - PÁRAMO SONSÓN.

Así las cosas, el hecho que de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", "En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos." Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras.

De igual manera, resulta importante poner en conocimiento lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, al momento de analizar el citado artículo. Así, mediante sentencia C-035 de 2016 manifestó:

*174. Ahora bien, la pregunta que debe resolver la Corte es si resulta razonable permitir transitoriamente las actividades de minería e hidrocarburos en áreas de especial protección constitucional, cuando existe una situación de "déficit de protección" jurídica, y la disposición que permite dichas actividades no ofrece una garantía real de protección.*

*PUBLICAR*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20162200181461

Página 2 de 2

*175. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante debe responderse negativamente. El sacrificio a los bienes jurídicamente protegidos, como la calidad, continuidad y accesibilidad del agua, y los demás servicios ambientales que prestan los páramos resultan desproporcionados frente a los eventuales beneficios provenientes de la extracción de recursos no renovables. Tratándose de un ecosistema tan vulnerable, frágil y poco adaptable como el de los páramos, su afectación tiende a ser de más largo plazo, cuando no permanente.*

De otra parte, resulta relevante para su proyecto minero recordar lo establecido por el artículo 36 de la ley 685 de 2001, el cual determina:

*En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. (...)*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA**  
Gerente de Registro y Catastro Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Eduar Alberto Ríos Guarín-Contratista 

Revisó: Doris Amanda Tautiva Lozano-Asesora Ambiental ANM 

Fecha de elaboración: 18-05-2016

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Comunicaciones Enviadas.

**COLVANES S.A.S.** NIT 800.185.306-4  
 Bogotá (51) 422 2098 - Cali (51) 401 2500  
 Medellín (51) 444 4747 - Barranquilla (51) 376 8780  
 Lto. para Comunicaciones con los clientes 1522008  
 Lto. para Transporte 0980 de marzo 14/2008

COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO  
 GUIA



C CORTESIA 035000994766

14/07/2016	03.25	MEDELLIN		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: PROYECTO COCO HONDO S.A.S			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: CALLE 38 NO 63B-65 PRIMER PISO				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3	
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2	
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (GMS)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		
0	0	0	0		
DICE CONTENER				NO RECIBE LOS SABADOS	
1				CITA PARA ENTREGAR	
NOMBRE Y APELLIDO				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
				DIA MES AÑO HORA MIN	

DEV 014980127253 / 35-DESTINATARIO SE TR |  
 -DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc 12506 Dic/2002 FOPER55

**envia**  
 COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4  
 Bogotá (51) 422 2098 - Cali (51) 401 2500  
 Medellín (51) 444 4747 - Barranquilla (51) 376 8780  
 Lto. para Comunicaciones con los clientes 1522008  
 Lto. para Transporte 0980 de marzo 14/2008

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.228/96 Y  
 NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.981 SIGUIENTES Y  
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.  
 GUIA



C CORTESIA 035000994766

14/07/2016	03.25	MEDELLIN		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: PROYECTO COCO HONDO S.A.S			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: CALLE 38 NO 63B-65 PRIMER PISO				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3	
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2	
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (GMS)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		
0	0	0	0		
DICE CONTENER				NO RECIBE LOS SABADOS	
1				CITA PARA ENTREGAR	
NOMBRE Y APELLIDO				RECIBI A SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
				DIA MES AÑO HORA MIN	

tribuyentes Resoluc.12506 Dic/2002 FOPER55

**REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION**

GUIA NO: 014980127253 - 29 G1 FECHA GUIA: \_\_\_\_\_

DEMITENTE: AGENCI

DESTINATARIO: pncsi

SE OBLIGAN ENTREGAR: 29 G16 POSICION DE ENTREGA EXTEMPORANEA: \_\_\_\_\_ UNIDADES: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE: 25120 RUTA: \_\_\_\_\_ CEL: \_\_\_\_\_

NOVEDAD: V DIRECCION MEDELLIN G3065

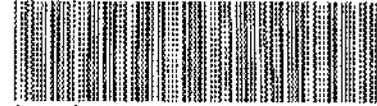
FECHA: \_\_\_\_\_ SOLUCION: \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE: \_\_\_\_\_

**SOLUCIONADO**  
**NO RECIBIR**



M.E. Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000 Lic. Min. 0611911 de julio 13/2016



GUIA CREDITO 014980127253

COLVIANES SAS NIT 600 185 308-4  
Principal Calle 13 # 54 - 60 Bogotá D.C.  
Atención al usuario PBX (1)4239666  
www.envia.com.co

Somos Autorizadores Resoluc. 4327 Julio 97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic 2002

FECHA ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD/OPTO	DESTINO CIUDAD/OPTO/PAIS	Reg Destino MEDELLIN	CITA ENTREGA	Cobra cargo / Descargo												
28/06/2016	12:41	BOGOTA	MEDELLIN-ANTIOQUIA			<input type="checkbox"/>												
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE ORIGEN		UNIDADES	CAUSAL DE DEVOLUCION													
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	Desconocida No 31 <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table> Rehusado No 44 <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table> No Reside No 35 <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table> No Reclamos No 40 <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table> Dir. errada No 34 <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table> Otros (Nev Operativa/Cerrada) <table border="1"><tr><td>1</td><td>2</td></tr></table>		1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
1	2																	
1	2																	
1	2																	
1	2																	
1	2																	
1	2																	
DIRECCION REMITENTE		PESO (gramos)		PESO A COBRAR(Kg)		Para ME y RF. Tiempo de entrega 48 horas hábiles despues de arribo en destino.  INTENTO DE ENTREGA <table border="1"> <tr> <th colspan="2">FECHA</th> <th>HORA</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>D M A</td> <td>H:M</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>D M A</td> <td>H:M</td> </tr> </table>	FECHA		HORA	1	D M A	H:M	2	D M A	H:M			
FECHA		HORA																
1	D M A	H:M																
2	D M A	H:M																
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		1000		1														
TEL/CEL	DEBULTA/VT/MS	COD POSTAL ORIG	COD. CUENTA	PESO VOL (Kgs)														
2201999	900500018-2	111321204	01-001-0011055	1														
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		Fecha Devolución al remitente														
PROYECTO COCO HONDO S.A.S		10000		<table border="1"> <tr> <th colspan="2">L</th> <th>M</th> <th>A</th> <th>H:M</th> </tr> </table>		L		M	A	H:M								
L		M	A	H:M														
DIRECCION DESTINATARIO		FLETE		Observaciones en la entrega														
CALLE 38 NO 63B-65 PRIMER PISO		C																
TEL/CEL	CODI POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	C. MANEJO		Recibi a satisfacción Nombre, C. C. y sello destinatario  <table border="1"> <tr> <td>D</td> <td>M</td> <td>A</td> <td>H:M</td> </tr> </table>	D	M	A	H:M									
D	M	A	H:M															
2201999	050030032	<input type="checkbox"/>	O															
NOTAS		OTROS																
20152200161461		O		TOTAL FLETES														
Nombre CC Remiteente		TOTAL FLETES		O														
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, pyxis, fideles valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		CARTAPORTE		NO														
1 DOCUMENTO																		



34  
REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 7253 FECHA 01/07/16 FECHA GUIA \_\_\_\_\_

REMITENTE \_\_\_\_\_

DESTINATARIO \_\_\_\_\_

SE OFRECIO EN FECHA \_\_\_\_\_ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_

NOMBRE OP \_\_\_\_\_ COD \_\_\_\_\_ RUTA \_\_\_\_\_ CEL \_\_\_\_\_

NOVEDAD SE TRASLADO DESTINATARIO NO RECIBE

FECHA \_\_\_\_\_ SOLUCION \_\_\_\_\_

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE \_\_\_\_\_

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20164100282501

Página 1 de 1

Bogotá, D.C, 09-08-2016

Señor:

**Ariel Antonio Quinto Murillo**

**Presidente de la Federación de Mineros del Choco-FEDEMICHOCO.**

Cr 3 # 26-107 Barrio Roma, piso No.2, Telf. 3217252259, Email. [secretariageneral@fedemichoco.com](mailto:secretariageneral@fedemichoco.com)  
Quibdó, Chocó.

**Asunto: Respuesta a las solicitudes de declaración de área de reserva especial en el municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó. Radicadas mediante los No. 20165510235002 y 20165510235012 de 21 de julio de 2016.**

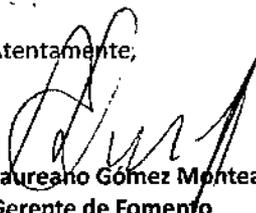
En atención a las solicitudes de declaración de un Área de Reserva Especial en municipio del Medio Atrato, departamento de Chocó, radicada en esta Agencia bajo los número del asunto, de manera atenta nos permitimos informarle que las mismas será tramitadas de conformidad con la Resolución 0205 del 2013, modificada por la Resolución 0698 del 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Nos permitimos recordarle que los trámites de área de reserva que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias, y evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de las solicitudes.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 extensiones: 5712, 5723, 5715, 5726, 5707, a mediante el correo electrónico [victor.gomez@anm.gov.co](mailto:victor.gomez@anm.gov.co) de la Gerencia de Fomento.

Atentamente,



**Laureano Gómez Montealegre**  
**Gerente de Fomento**

Anexos: 0

Copia: no aplica

Elaboró: Mario Miguel Hinojosa Vega-Contratista

Fecha de elaboración: 09/08/2016

Número de radicado que responde: 20165510235002 y 20165510235012.

Tipo de Respuesta: Total.

Archivado en: 411.06-Medio Atrato-Chocó.

**COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.386-4**  
 Bogotá (1) 423 8888 - Cali (2) 861 2800  
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (5) 376 8788  
 Lto. Min. Transportes 8088 de marzo 14/2008

COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.  
**GUIA**



C CORTESIA 035002012039

03/09/2018	08:34	MEDELLIN	01-001-0011055		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: ARIEL ANTONIO QUINTO				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CARRERA 3 NO 26-107 BARRIO ROMA PISO NO 2				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999				TELEFONO 2201999		
CC/NIT:				CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0	0	DICE CONTENER	
				1 DOCUMENTO		
				NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980560876 / 34-DIRECCION DESTINAT				DIA MES AÑO HORA MIN		

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc 4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

**envia**  
**COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.386-4**  
 Bogotá (1) 423 8888 - Cali (2) 861 2800  
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (5) 376 8788  
 Lto. Min. Transportes 8088 de marzo 14/2008

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/94 Y  
 NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.381 SIGUIENTES Y  
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



C CORTESIA 035002012039

03/09/2018	08:34	MEDELLIN	01-001-0011055		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: ARIEL ANTONIO QUINTO				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CARRERA 3 NO 26-107 BARRIO ROMA PISO NO 2				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999				TELEFONO 2201999		
CC/NIT:				CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0	0	DICE CONTENER	
				1 DOCUMENTO		
				NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980560876 / 34-DIRECCION DESTINAT				DIA MES AÑO HORA MIN		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

**envia**  
**COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.386-4**  
 Bogotá (1) 423 8888 - Cali (2) 861 2800  
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (5) 376 8788  
 Lto. Min. Transportes 8088 de marzo 14/2008

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/94 Y  
 NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.381 SIGUIENTES Y  
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



C CORTESIA 035002012039

03/09/2018	08:34	MEDELLIN	01-001-0011055		DESTINO: BOGOTA-D.C.	1
DE: ARIEL ANTONIO QUINTO				PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CARRERA 3 NO 26-107 BARRIO ROMA PISO NO 2				DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 3		
TELEFONO 2201999				TELEFONO 2201999		
CC/NIT:				CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (M3)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO	NO RECIBE LOS SABADOS
1	0	1	1		10000	<input type="checkbox"/>
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS	
0	0	0	0	0	DICE CONTENER	
				1 DOCUMENTO		
				NOMBRE Y APELLIDO		
DEV 014980560876 / 34-DIRECCION DESTINAT				DIA MES AÑO HORA MIN		

-Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

